



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520180012000

RADICACIÓN TYBA: 080014189005-2018-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2

DEMANDADO: MARCO TULIO NAVARRO JACOME C.C. No.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 02/05/2022, Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, este Despacho mediante auto aprobó la solicitud presentada por la señora y la Dra. SOLEINE MOSQUERA VERTEL, identificada con C.C. No. 42.144.256, en calidad de Representante Legal del demandante, dónde solicita se revoque el poder a la Dra. MONICA PADILLA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.775.128 y tarjeta profesional No. 93369 del Consejo Superior de la Judicatura y se le reconozca de personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.617.857 y tarjeta profesional de abogado No. 549.26 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que hasta la fecha la parte demandante haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 169
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ